



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Ulloa, Valle, treintauno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**

**Rad: 768454089001-2022-00132-00**

**Auto Int. No. 495**

**Ejecutivo Mínima Cuantía**

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, JAIME RESTREPO MAYA, contra el auto del 12 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del juicio ejecutivo tramitado por el señor Gabino González Baena.

### **TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que:

*(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

De otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone:

*(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla del despacho)**

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo*

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMfk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMfk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

Así las cosas, encuentra el despacho que el recurso fue presentado en término, por lo tanto, se procederá al estudio del mismo

## **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE**

Se argumenta que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales por cuanto se le imprimió una circulación impropia y se transmitió mediante la cesión de créditos, por lo que debió acatarse lo previsto en los artículos 1526 a 1536 del Código Civil, requiriéndose de la notificación al deudor para la validez de la cesión, a tono con lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC14658 de 2015 en punto a que *“lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa”*, de modo que como su representado no fue notificado de la cesión, el título no puede demandarse ejecutivamente, pues carece de los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose revocar el auto que libró mandamiento de pago.

## **REPLICA FRENTE AL RECURSO**

Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutante, de conformidad con lo regulado en el artículo 110 del Código General del Proceso, oportunidad que fue aprovechada por esta oponiéndose a la prosperidad del recurso, pues considera que la notificación del mandamiento ejecutivo produce la notificación de la cesión del crédito, tal y como lo regula el 423 del Código General del Proceso, aunado a que se desconoce que el artículo 1966 del Código Civil no se aplica a las letras de cambio<sup>1</sup>.

Para decidir se **CONSIDERA,**

Recordemos que, en el marco del derecho procesal, el recurso de reposición se encamina a obtener del juzgador la revocatoria o modificación de su decisión cuando al emitirla incurrió en error, tal y como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario precisar que se efectuará una valoración puntual de lo manifestado en el escrito impugnatorio, de la siguiente manera:

Aduce la recurrente que en el presente caso se configura una circulación impropia del título cuando se transmite mediante cesión de créditos y que, por lo mismo, debió efectuarse la notificación de la cesión al deudor.

<sup>1</sup> Archivo 28, folio 2 íbidem



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[repartoulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este sentido ha de indicarse que la letra de cambio como título valor a la orden que es, debe circular mediante el endoso y la entrega, esa es la ley de circulación prevista por la norma, sobre la cual ha tenido ocasión de precisar la doctrina que:

**Los títulos a la orden se negocian mediante endoso y entrega.** *Por endoso entendemos la firma del endosante, la que tiene por objeto principal transferir el título valor junto con el derecho que este incorpora. (...)*

**Para que el tenedor de un título a la orden esté legitimado,** es preciso que se cumplan tres condiciones. **Que haya recibido el documento en virtud de un endoso, que simultáneamente o con posterioridad a este le haya sido entregado el documento, y que la cadena de endosos sea ininterrumpida** (artículo 661). *El obligado cambiario al momento del pago deberá comprobar la continuidad de dichos endosos, además de identificar en debida forma al último tenedor. Pero en ningún caso podrá exigir que se autenticuen las firmas de todos los endosantes, pues se impondría una carga injustificada al tenedor que adquirió el título de buena fe, al colocarlo en la dispendiosa tarea de ubicar a todos y cada uno de los endosantes, en procura de autenticar sus firmas<sup>2</sup>. (subrayado del despacho)*

Ahora, en lo que respecta a la cesión nos señala el tratadista en la misma obra:

**Como se observa es totalmente viable que un título valor se transfiera utilizando mecanismos ajenos a la circulación cambiaria, como sería el caso de la cesión de que tratan los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.** *Pensemos en un cheque girado a la orden de una determinada persona, en donde el legítimo tenedor para negociarlo lo hace a través de una cesión y no mediante endoso y entrega como lo exige el artículo 651. En este evento es perfectamente válida la negociación, produce efectos jurídicos, pero no efectos cambiarios, en la medida en que se desvirtúa el principio de autonomía propio de los títulos valores, pues el cesionario a diferencia de lo que ocurre con un endosatario, se subroga en los derechos del cedente, toma su posición jurídica, recibe el mismo derecho que tenía este, lo que lo hace sujeto de las excepciones tanto reales como personales que el girador tenía contra el cedente. Pero para que el cesionario pueda legitimarse cambiariamente y de esta manera reclamar el derecho incorporado en el título valor, debe acudir al Juez en vía de jurisdicción voluntaria, para que este haga constar la transferencia en el cuerpo del instrumento o en hoja adherida a él, artículo 653<sup>3</sup>.* (subrayado del despacho)

Así las cosas, en el caso concreto, es evidente que la letra allegada para el recaudo ejecutivo debía circular a través del endoso y su respectiva entrega, en este sentido conforme a lo regulado por el código de comercio, ha de tenerse en cuenta que son requisitos del endoso: i) La firma del endosante, ii) la constancia del endoso en el título o en hoja adherida al mismo<sup>3</sup> y, iii) su realización antes del vencimiento del título.

<sup>2</sup> DE LOS TÍTULOS VALORES, Décima edición, Lisandro Peña Nossa, ECOE EDICIONES, Universidad del Rosario 2016.

<sup>3</sup> Surge en virtud del principio de literalidad propio de los títulos valores.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sobre el requisito consistente en que el endoso conste en el título o en hoja adherida al mismo, ha señalado la doctrina especializada lo siguiente:

En primer término, la Dra. HAYDEE VALENCIA DE URINA, en su guía de clase de los títulos valores, dada por la Universidad la Gran Colombia, señala lo siguiente:

*“El endoso es la forma como circulan los títulos valores nominativos y a la orden. **En virtud del atributo de la literalidad siempre debe constar en el propio título valor o en hoja adherida y llevado a cabo en legal forma confiere legitimación al tenedor.** No hay endoso sin firma, salvo el que se hace entre bancos cuando reciben títulos valores para su cobro.” (Subrayas del Juzgado)*

Por su parte el Dr. Lisandro Peña Nossa, nos enseña en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES, del editorial ECOE, ya citada, que:

*“(…) para que los intervinientes en la relación cambiaria tengan conocimiento del beneficiario del derecho cartular, o de la persona facultada para reclamar dicho derecho, o de la constitución de una garantía prendaria sobre el título, **se hace indispensable que el acto jurídico del endoso figure en el instrumento. Si no es posible que el endoso se haga sobre el documento, porque por ejemplo el título ha tenido una circulación extensa que no ha dejado espacio alguno para incorporar el endoso, este podrá realizarse en hoja adherida al, anexo este que en todo caso deberá circular de la mano con el título valor.**” (Subrayas del Juzgado)*

Por manera que, evidencia este juzgado que no se cumplió con ese puntual requisito del endoso y que si bien en el documento se indicó expresamente que “CEDO ESTA LETRA DE CAMBIO POR IGUAL VALOR AL SEÑOR GABINO GONZÁLEZ CON CEDULA 10.523.131”, lo cierto es que no se allegó el endoso, conforme lo exige la ley de circulación del título valor aportado.

Por último, debe tenerse en cuenta además que el artículo 1966 del Código Civil, que se encuentra incluido en el título XXV que trata de la “cesión de derechos”, indica expresamente que “**Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales**”, (subrayas propias), como bien lo informa el ejecutante, ergo, para él es claro que la cesión no puede hacer las veces de endoso.

Así las cosas, se repondrá para revocar la decisión atacada, esto es, el auto 412 del 12 de septiembre de 2022, pero por las razones expuestas por esta judicatura.

En mérito de lo brevemente considerado,

## RESUELVE:

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** **REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 412 del 12 de septiembre de 2022, que libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **GABINO GONZÁLEZ BAENA**, en contra del señor **JAIME RESTREPO MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.284 conforme lo expuesto, sin que haya lugar a cancelar medidas cautelares ya que estas no fueron decretadas.

**SEGUNDO:** Lo resuelto se notificará a las partes en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efba80d13b3570804ccc856391ebab8244b62f6c7e9899b8a9591270efeac2b0**

Documento generado en 31/08/2023 11:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**